

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el expediente N° **2020 – 00426**, informando que la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**I. ANTECEDENTES**

La señora JULY ANGÉLICA ZARAZA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.094.890.492, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V. –, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la vida, a la salud, la integridad personal y a la igualdad.

Como sustento de sus pretensiones, adujo que elevó derecho de petición de interés particular a la U.A.R.I.V. el 24 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó atención humanitaria en los términos de la sentencia T-025 de 2004, a efectos de obtener una nueva valoración PAARI y se le continúe otorgando la atención humanitaria; sin que a la fecha la accionada haya dado respuesta de fondo a la solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la U.A.R.I.V. dar respuesta de fondo a la solicitud, y en ese sentido dicha entidad proceda de manera inmediata a realizar una valoración PAARI y se le indique en qué fecha se le va a conceder la ayuda.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto del 6 de noviembre de 2020, se notificó la admisión de la presente acción de tutela y se requirió a la U.A.R.I.V. a efectos que diera contestación a la misma, respecto de los hechos y pretensiones incoadas por la actora.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V** – dentro del término legal, dio contestación a la acción de tutela mediante Oficio 5260502 del 9 de noviembre de 2020, en el cual manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra y solicitando que sean denegadas, dado que la entidad ha cumplido con los mandatos legales y constitucionales para prevenir la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

Como sustento de su solicitud, adujo que la señora JULY ANGÉLICA ZARAZA SÁNCHEZ se encuentra incluida en el registro de víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y que ésta elevó derecho de petición solicitando el pago de la ayuda humanitaria, con radicado 20201308520702.

Que ante la referida solicitud, la entidad dio respuesta mediante 20201308520702 del 7 de octubre de 2020, a la cual la entidad dio alcance mediante radicado 202072029240711 del 9 de noviembre de 2020.

Que en Resolución 0600120202898327 de 2020, la entidad decidió suspender definitivamente la entrega atención humanitaria, acto administrativo que fue notificado personalmente al accionante el día 30 de octubre de 2020, sin que la actora hubiese presentado recurso alguno en su contra, con lo cual dicha Resolución quedó en firme.

Finalmente, rememoró que la entidad no es la entidad competente para brindar atención humanitaria por el estado de emergencia que atraviesa el país, ya que ello es responsabilidad del Gobierno Nacional.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

EL problema jurídico se establece en determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante ante la presunta omisión de la U.A.R.I.V. de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

### 2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta"*.

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la*

*entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a*

*presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

Descendiendo al caso en concreto, de las pruebas allegadas se aprecia que la accionante elevó solicitud a la U.A.R.I.V. el 24 de agosto de 2020, según se señaló en la acción de tutela, a lo cual la accionada refirió que a dicha solicitud se le asignó radicado 20201308520702, en la cual la señora JULY ZARAZA solicitó se le conceda la ayuda humanitaria prioritaria y el mínimo vital para ella y su familia.

En respuesta allegada por la U.A.R.I.V., se aportaron misivas fechadas del 7 de octubre de 2020 radicado 202072026815841 y del 30 de octubre de 2020 radicado 202030022893661, en las cuales se hace referencia expresa al derecho de petición radicado 20201308520702, este último del cual se duele la accionante que no le dieron respuesta. En las citadas respuestas dadas por la entidad, se lee que se le informó a la actora que tenía que aportar una información y remitir una serie de documentos para ser beneficiaria de las ayudas deprecadas.

En ese sentido, como se lee en los encabezados de las precitadas respuestas, aparentemente fueron remitidas al domicilio de la accionante a la dirección física KR 88 #5-14 de la ciudad de Bogotá D.C., sin que se aportara constancia alguna de haber notificado tales misivas por medio de correspondencia o algún medio

electrónico, por lo cual, en principio, habría lugar a tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

Sin embargo, tal y como consta en el oficio del 9 de noviembre de 2020, el cual tiene como asunto "*Alcance Respuesta a derecho de petición*" y se lee que la entidad adjuntó la comunicación 202072026815841 del 7 de octubre de 2020 en la cual se dio respuesta a su solicitud, e igualmente se puso en su conocimiento que mediante Resolución 0600120202898327 del 2020 la entidad dispuso suspender definitivamente los componentes de atención humanitaria, decisión que quedó en firme por cuanto la actora no interpuso recurso alguno. De la misiva del 9 de noviembre de 2020, se aportó constancia de envío al correo electrónico de la accionante, demostrándose que se notificó la respuesta a la actora.

Así, considera el Despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió una respuesta de fondo, de forma clara, completa y congruente, como quiera que la entidad atendió la solicitud de la actora al pronunciarse de manera desfavorable sobre sus peticiones. También se evidencia que la respuesta se comunicó electrónicamente al correo informado por la accionante, por lo que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se configura una carencia actual de objeto por "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T- 297 de 2019:

*Con relación a primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:*

*"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

En conclusión, con el pronunciamiento claro, expreso, completo y de fondo por parte de la entidad y con la notificación electrónica de la respuesta se resarcieron todos los perjuicios que se pudieron causar a la accionante, por lo que desapareció la vulneración al derecho fundamental de petición, motivo por el cual se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, frente a los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital que la tutelante invoca, es pertinente recalcar que la indemnización administrativa debe de contar con un soporte probatorio de cara a su exigibilidad, máxime cuando esta invoca principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, como bien lo señaló la Unidad. Tal afirmación supone una carga en cabeza de la actora si pretende que se ordene el pago de una indemnización por la senda de la protección de los derechos a la igualdad y al mínimo vital, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

*"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su*

*pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.*

En consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a los derechos a la igualdad y al mínimo vital, como quiera que no es posible conceder el amparo deprecado en vista que no hay prueba alguna que permita si quiera inferir la violación de los derechos invocados.

## **V. DECISIÓN**

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados en la acción por la señora JULY ANGÉLICA ZARAZA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.094.890.492, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**